

"2020. Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Asunto: Se remite Punto de acuerdo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 14 de septiembre de 2020.

Lic. Jorge Abraham González Illescas
Secretario de Servicios Parlamentarios del
H. Congreso del Estado de Oaxaca
Edificio.

11:49 hrs
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

Por instrucciones de la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, Diputada Local por el Distrito Local XIII Oaxaca de Juárez, Zona Sur, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura Constitucional, adjunto al presente, el Punto de Acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, exhortar a los Titulares de la Dirección General de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca y de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a efecto que de acuerdo al ámbito de su competencia, el personal a su cargo, realice una revisión a todas las causas penales y cuando se actualicen los supuestos contenidos en el Decreto número 806 se publicó en el Periódico Oficial del Estado en fecha 24 de Octubre del 2019.

Lo anterior, a efecto de que se enliste en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno inmediato y con fundamento en el artículo 61 fracción III del Reglamento se dé trámite de urgente y obvia resolución.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

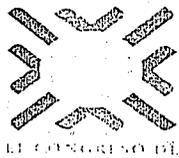
RECIBIDO
Lic. Cherenos
U.S.S.M.
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

Atentamente
"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"


Lic. Erika García Santiago
Asesora Jurídica



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ SUR



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 14 de septiembre del 2020

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JÍMENEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante del grupo parlamentario del Partido Morena e integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVI, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XXXVII, 54 fracción I, 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado el siguiente Punto de Acuerdo por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, exhortar a los Titulares de la Dirección General de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca y de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a efecto que de acuerdo al ámbito de su competencia, el personal a su cargo, realice una revisión a todas las causas penales y cuando se actualicen los supuestos contenidos en el Decreto número 806 se publicó en el Periódico Oficial del Estado en fecha 24 de Octubre del 2019, solicite de manera inmediata el sobreseimiento de las mismas, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

El surgimiento del derecho penal obedece a la necesidad de regular conductas que afectan a otros, y señala castigos para lograr el orden y la convivencia pacífica, pero en el caso que abordo que es el aborto, habría que especificar si esta conducta desarrollada por varias mujeres en todo el mundo, transgreden derechos de la sociedad, pues debe decirse que el derecho solo interviene cuando los bienes sociales son afectados, motivo por cual entro al estudio de ésta conducta, que cabe señalar, en nuestro Estado Oaxaqueño aún es considerado delito, en consecuencia esta conducta es sancionada, con el fin de sensibilizar o hacer conciencia de las consideraciones que tengo para que cambie la legislación estatal.

"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

En base a la historia, en Roma se establecía que el embrión o feto era considerado parte de las entrañas del gestante; por lo tanto, no era delito ya que si una mujer abortaba, no estaba haciendo otra cosa que disponer de su propio cuerpo.¹

Por ejemplo, entre los judíos no existía ley que sancionara la muerte de "una persona cuya cabeza aún no había asomado al mundo".²

Para la religión católica, el aborto o destrucción del embrión era considerado un delito, no porque se pretendiera defender la vida, sino para ocultar el pecado capital de la lujuria.

Durante los siglos de dominación Española, el esquema poblacional respondió a la metrópoli sustentada por la iglesia católica: "creced y multiplicaos", esquematizando el modelo Estado-Gobierno, creado para controlar el cuerpo de la mujer y su capacidad de procrear, pues era considerado que gobernar era necesario poblar.

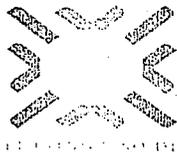
En consecuencia, la legislación del aborto se convirtió en un acuerdo de caballeros, entre políticos y jerarcas religiosos.

Luigi Ferrajoli en su obra "Sobre la Cuestión del embrión entre el derecho y la moral" señala, que si bien es sabido que para la moral la destrucción del embrión es por sí solo un hecho reprochable y por ello se justifica su prohibición; pero para el derecho no basta por sí sola la destrucción del embrión, pues no es suficiente para justificar su prohibición para considerarlo como delito, porque deben tomarse en cuenta otros motivos, como los son la salud de la madre, las malformaciones de los fetos, el tiempo de gestación, o en su caso si estos son producto de una violación.

Además afirma que un Estado Liberal, debe mantenerse neutral respecto a la vida moral de las personas, ya que al Estado solo le corresponde garantizar la igualdad, seguridad y condiciones de seguridad mínimas, y comprometiéndose a observar un Estado Constitucional de derecho, sin privilegiar ninguna postura moral; haciendo valer el grado en el que se consideran dañino las conductas sociales para los intereses públicos como criterio de justificación de lo que es punible.

¹ PÉREZ, Duarte Alicia Elena. EL ABORTO, UNA LECTURA DE DERECHO COMPARADO. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. Pag. 17.

² PÉREZ, Duarte Alicia Elena. Op. Cit. Pag. 18



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EJECUTIVO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



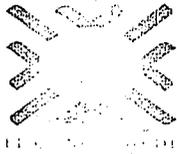
"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Con lo anterior limita a la moral en su intervención en el derecho, pues ella se debe justificar con la autonomía personal, por lo tanto, debe considerarse como privada y al derecho como público, de ahí se desprende que el derecho prohíbe conductas que dañen a terceros, a lo que llama principio utilitarista de lesividad, lo que impide que intervenga en hechos o actos considerados como inmorales, pecaminosos o indeseables, actuando solo en hechos de estricto derecho.

Entonces cuando se entra al estudio de la denominación "embrión", establece que este es considerado como persona solo si es pensado y querido por la madre, entonces la denominación que se le da esta conferida a la madre desde la concepción hasta el nacimiento, justificación utilizada aludiendo a que el embrión no tiene valor como individuo, ya que no existen científicamente propiedades psicológicas en los primeros meses de gestación, ni identidad, mucho menos procesos mentales, los cuales son necesarios para desarrollar el alma y entonces se entiende que tampoco ha desarrollado su sistema nervioso central, entonces socialmente no tiene las características necesarias para considerarse persona, siendo este valor es único y exclusivo otorgado por la madre, y de quien depende que así sea hasta que el embrión adquiera ese valor o derecho por sí solo o bien hasta en tanto sea viable.

Para sustentar filosóficamente más esta postura, pongo como ejemplo a los experimentos, clonaciones y otro tipo de reproducción de embriones creados por la tecnología y no por la naturaleza, señalando que este tipo de reproducción nos conduciría a su industrialización para fines comerciales, pero entonces ¿el realizar este tipo de conductas sería consideradas delitos? Atendiendo a que aún se encuentra penalizada la conducta y que los embriones o fetos son denominados personas, evidentemente se estaría incurriendo en un acto delictivo, en consecuencia se les estarían violando sus derechos, aun cuando no se encuentren implantados en una madre pues se interpreta que su etapa de gestación ha iniciado.

Por lo tanto, como hasta la fecha científica, moral y jurídicamente esto aún no es considerado así, por lo que tampoco existen razones que justifiquen una limitación a la madre a decidir si procrea o no entonces carece de argumentación el hecho de prohibir y sancionar el aborto, pues solo está sustentado en argumentos meramente morales y sociales que no afectan de forma directa o efectivamente no lesionan a la sociedad.



LXIV
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
LEY DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

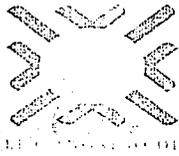
Por lo anterior, debe existir una separación entre la moral y el derecho; ya que en el derecho la destrucción del embrión no es suficiente por si sola para justificar su prohibición jurídica, pero moralmente la sociedad si lo reprocha; sin embargo, sigue siendo una decisión privada conferida única y exclusivamente a la madre.

En consecuencia y en efecto como sostiene Hobbes, el derecho y la moral pueden presentarse como dos círculos pero de diversas circunstancias, considerando más amplio la de la moral y más restringida la del derecho, siendo acertadamente a mi parecer, que el Estado a través de sus leyes no debe inmiscuirse en la vida moral y privada de las personas defendiendo o prohibiendo estilos de vida, creencias ideológicas, religión, cultura, etcétera; sino solo debe garantizar la igualdad, seguridad y mínimos vitales, mediante la estipulación de derechos fundamentales establecidas en el pacto constitucional, en las que no puede privilegiar a una de las diversas concepciones morales que conviene a una sociedad, prohibiendo determinado comportamiento solo porque algunos sean mayoría y lo consideren pecado, o porque considere que se daña a terceros, sino también se debe observar y garantizar al hombre y a la sociedad, sus derechos naturales, cuya limitación es no dañar a terceros, aceptando en el caso concreto que la despenalización del aborto no daña a los demás.

No solo debe bastar el hecho de que para la mayor parte de la sociedad bien sea por creencias religiosas, cultura o educación, la destrucción del embrión sea un hecho reprochable y en consecuencia prohibido, pues la moral no debe intervenir en la vida personal o en decisiones individuales que solo competen a determinadas personas, y de ser el caso estaría interviniendo en su vida privada, en la que cabe mencionar, no sería un requisito indispensable hacerlo de oficio, sino que atendiendo al bien jurídico que lesiona no debe perseguirse de oficio, pues este es un delito privado y no público como lo establece la legislación.

Uno de los temas principales en el sistema de justicia penal, tiene que ver con los derechos y los bienes jurídicos que tutela, encontrándose dentro de ellos, bienes individuales, y aquellos que trastocan la vida de cualquier ser humano.

Primeramente, hago referencia a la idea de Francois Jacob, quien expone que la vida no comienza nunca, sino que continua, ejemplificando que un óvulo o un espermatozoide no están menos vivo que el ovulo fecundado.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
LEY DE FOMENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Ha sido un gran problema definir cuál es el bien jurídico protegido o tutelado por el derecho, colocando en entredicho los derechos reproductivos, la salud, el cuerpo de la mujer, la vida humana en formación, la salud de la madre.

Por lo arriba mencionado, para muchos llegar a una concepción exacta de "que es el la vida" en el embrión, en la persona, y desde que momento entra bajo la tutela del derecho, es demasiado difícil, toda vez que no solo engloba hechos históricos, sociales, políticos o demográficos, sino también valores y concepciones morales.

Ya que la norma es confusa y no especifica si el bien jurídico protegido, si es la vida o el embrión, y en consecuencia da lugar a que el padre pueda hacer valer su derecho a intervenir en la decisión de tenerlo o decidir sobre la salud de la madre.

Al respecto hay que valorar diversas acepciones, que se tienen sobre el tema entre juristas y en el área de la medicina, ya que para los primeros el aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez y para los segundos es la interrupción del embarazo antes de que le producto sea viable.

Ahora, sobre mi punto de vista respecto a las posturas, sociales, morales, religiosas y políticas del tema, debo señalar que si bien para la sociedad es considerado que el feto al tener vida, tiene derechos y estos deben ser protegidos por el Estado a través de normas, se desprendería por lo tanto, que nadie puede por su propia voluntad interrumpir este hasta su conclusión ya que es un acto reprochable y en consecuencia debe ser sancionado; moralmente genera reproche el hecho de pretender el aborto, ya que el embrión está contemplado como persona desde el momento de su concepción, entonces ni la madre puede privar de este derecho a la futura persona.

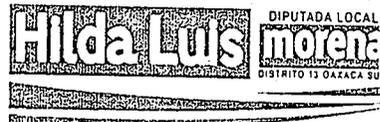
Sin embargo, la religión considera un pecado el solo hecho de pensar en destruir un feto que ha sido procreado y por lo tanto deseado por la madre y que no hay motivo alguno para su destrucción o para que este se pueda interrumpir; luego entonces, políticamente hablaríamos de que el Estado obliga a las madres a culminar el embarazo hasta el momento del parto, atendiendo a los gastos que implica el tener hospitales en los que se puedan atender a las mujeres que deseen realizar los abortos, pues al estado le conviene más prohibirlos, o en su caso evitar los embarazos, pero también analizan la posibilidad de que las personas al



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

PRENSIATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

practicarse los abortos de manera ilícita puedan tener complicaciones, y que este hecho generaría un gasto aun mayor por no haber tenido los medios adecuados, como lo sería un hospital que cuente con la autorización para practicar los abortos.

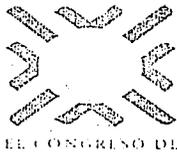
Es entonces cuando el Estado se encuentra en un dilema sobre lo que debe hacer para evitar estos gastos, al mismo tiempo en el que garanticen el derecho a la salud a las madres, analizando económicamente si es más eficaz atender a madres que deseen abortar o atenderlas cuando se encuentran con un estado de salud grave debido a la práctica de un aborto clandestino, generando entonces políticas públicas o leyes en las que analiza el costo-beneficio, entendiéndose con ello que el bien protegido no es más que los recursos económicos del estado, anteponiendo los derechos de salud de una madre, excusados en la religión y la moral para evitar el costo económico que genera su legalización.

Aunque es bien sabido que anteriormente, el hecho tener varios hijos afectaba con la sobrepoblación de ciertos países, y que en otros era considerado un mecanismo para poner en marcha planes o programas sociales que solo beneficiaban a los gobiernos.

Entonces el único bien protegido debería ser la salud de la madre y en atención a ello respetar la decisión que esta tome y evitar con ello su auto-puesta en peligro.

Por otra parte, para dar la definición de persona y diferenciarla del feto, se toman en cuenta los derechos humanos de las madres para decidir si están o no preparadas para realizar dicha función, además de las concepciones médicas y en qué momento se pueden o deben realizarlo, porque si bien es cierto, lo que se tutela no es la vida, en virtud de que la vida no solo existe en las personas, sino también en un ovulo incluso sin ser fecundado o de un espermatozoide, pero el derecho debe atender los problemas sociales o las determinaciones individuales que como futuras madres pueden decidir.

Por lo tanto, según mi consideración, no solo es garantizar la salud a las mujeres embarazadas, sino también brindarles para decidir sobre el embrión, ya que ellas conocen las causas y motivos por los que no desean tener a la futura persona, bien sea por motivos personales, sociales, económicos o simplemente el hecho de no estar preparadas para realizar dicha función, concluyendo que efectivamente el derecho debe intervenir en el grado en el que la sociedad lo necesite, entonces de



LXIV
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

ser una conducta unilateral solo debe ser sancionado si y solo si es practicado en contra de la voluntad de la madre.

Para definir la vida o viabilidad del feto debe atenderse a la metafísica y no como se ha venido haciendo a la antropología, fisiología, biología o medicina, ya que la percepción más acertada la otorga la metafísica, misma que señala que la personalidad humana está ligada a la actividad del sistema nervioso central, esto es la conciencia.

Ahora bien, estableciendo que el derecho solo interviene para regular la conducta y las relaciones entre las personas para lograr el bien común, es importante definir desde qué momento son consideradas personas a quienes el derecho debe regular las conductas, pues bien el artículo 350 primera parte, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que:

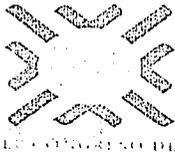
"... Para los efectos legales se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil..."³

Por otra parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en sus artículos 15 y 25 establece el derecho a casarse y formar una familia, el derecho a un nivel de vida adecuado, derechos de ciudadanos y asistencia especial para la maternidad e infancia.

Por lo que se puede afirmar que el aborto en condiciones de clandestinidad es un riesgo para la salud de las mujeres y costo elevado para el Estado, que se ve obligado a atender en sus complicaciones, con lo que estaría negando una garantía que como humano le corresponde.

Uno de los aspectos a considerar, es el constante debate sobre si un embrión ya ha adquirido la concepción de persona, por lo que hay que tomar en cuenta parámetros para tal concepción en la que se pueda basar, ya que la falta de homologación al respecto ha propiciado que en varios Estados de la República Mexicana incluyendo nuestra Entidad, se presentan casos en los que la destrucción del embrión conocido

³ Código Civil del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
LE CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

también como aborto, se encuentre considerado como delito, y en consecuencia sea sancionado.

Nuestra legislación penal mexicana, considera tres tipos de aborto:

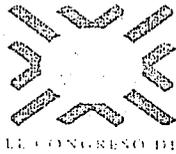
- a) El provocado (realizado por la mujer como sujeto activo primario);
- b) El consentido (en el que la mujer faculta a otro para realizar en ella las maniobras abortivas); y,
- c) El sufrido (en el que también la mujer es víctima, pues se practica en contra de su voluntad).

Todo lo anterior, originó que en Sesión Ordinaria de las Sexagésima Cuarta Legislatura celebrada el 25 de Septiembre del 2019 el Pleno Legislativo aprobó el Decreto número 806 por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal del Congreso del Estado de Oaxaca en materia de interrupción legal del embarazo.

El Decreto número 806 se publicó en el Periódico Oficial del Estado en fecha 24 de Octubre del 2019, por lo que la norma entró en vigencia el 25 de Octubre del mismo año.

Ahora bien, en México la aplicación de la retroactividad procesal penal en beneficio del reo, dentro de cada proceso penal, se ha sometido a la interpretación de cada órgano judicial encargado de su aplicación, optando como regla general por su inaplicabilidad. Eso explica el que no exista un criterio estándar en dicha aplicación, sino solamente un principio positivista que se ve reflejado en algunas de las tesis jurisprudenciales que se analizan en este texto. Se presenta el resultado de un análisis lógico-jurídico, jurisprudencial y doctrinal, que nos permita ir más allá de los argumentos positivistas, con base en las reformas constitucionales en Amparo y Derechos Humanos en México del 6 y 10 de junio del 2011 y, sobre todo, con base en la interpretación del principio pro homine, así como también en algunas sentencias emitidas por los tribunales internacionales de derechos humanos.

Según el lenguaje ordinario, una ley es retroactiva si obra sobre el pasado; cuando actúa sobre situaciones anteriores a la iniciación de su vigencia. Nuestra Constitución Federal en el artículo 14, establece de manera terminante que a



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna⁴. La prohibición de retroactividad goza de una permanente actualidad político jurídica por el hecho de que todo legislador puede caer en la tentación de introducir o agravar a las previsiones de pena bajo la impresión de hechos especialmente escandalosos, para aplacar estados de alarma y excitación políticamente escandalosos.⁵

La irretroactividad en materia penal, podríamos considerarlo como un principio protector mediante el cual se asegura que al responsable de un hecho delictuoso le sea impuesta la pena vigente al momento en que se actualizo el ilícito y de donde además se cumple con el principio de legalidad y así se tiene la certeza de que si por diversas razones el legislador decidiera posteriormente agravar la pena, ello no perjudica al infractor; Sin embargo debemos considerar que la prohibición expresa de irretroactividad es siempre y cuando se perjudique al infractor, pero la prohibición de irretroactividad no se extiende al supuesto de que la nueva Ley lo beneficie, para cuyo caso y bajo el Principio de Indubio pro reo, si le pueda ser aplicable el nuevo dispositivo legal,

Así pues, siendo la irretroactividad una de las consecuencias del principio de legalidad su fin es el de limitar la libertad decisoria del legislador.⁶

Sirve de apoyo la siguiente Tesis Aislada:

RETROACTIVIDAD DE LA LEGISLACION PENAL. DEBE APLICARSE LA LEY QUE RESULTE MAS BENEFICA AL REO.

Si en el lapso comprendido desde la comisión del ilícito a la fecha de la sentencia reclamada, ocurren diversas reformas al Código Penal aplicable, al encontrarse subyacente la sentencia que se dictó en el proceso penal materia de juicio de amparo, deben tomarse en consideración, en beneficio del sentenciado quejoso, las prerrogativas previstas en el artículo 14, primer párrafo, constitucional, a contrario sensu, esto es, que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que implica que si es en beneficio del reo, en materia penal, se debe aplicar la legislación más benigna.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

⁴ CASTELLANOS Tena Fernando. Lineamientos elementales de Derecho Penal. Trigésima novena edición. Editorial Porrúa. México 1998. pág. 106

⁵ ROXIN Claus. Derecho Penal Parte General. Editorial Civitas. Madrid 1997. pág 161.

⁶ JESCHECK Habs-Henrich. Tratado de Derecho Penal, parte general, traducido por Santiago Mir Puig y Francisco Muñoz Conde. Editorial Bosch. Barcelona 1981. pág. 184



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Amparo directo 46/95. María Gloria Pérez Romero. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte.

Por lo que podemos afirmar, que conforme al Principio de Legalidad y de Retroactividad, Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable; tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Por lo tanto, cuando la nueva ley despenaliza una conducta, incluye eximentes o atenuantes aplicables al caso o disminuye las penas es fácil afirmar que estamos ante una ley penal favorable para el reo. Pero en otras ocasiones la cuestión puede no ser tan sencilla.

En primer lugar hay que tener presente que para comparar las leyes hay que fijarse en la pena concreta que resultaría de aplicar uno y otro texto legal completo, no pudiendo tomarse los preceptos del Código penal derogado y los del nuevo que más nos convengan, pues ello supondría la creación de una tercera ley, que no es la que ha promulgado el legislador.

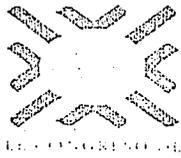
En consecuencia derivado de las reformas realizadas mediante Decreto número 806 al Código Penal del Congreso del Estado de Oaxaca en materia de interrupción legal del embarazo, deben ser solicitadas de manera oficiosa por el Ministerio Público o defensor de las imputadas, cuyo supuesto se actualice al beneficio de las reformas señaladas en el decreto de referencia, como lo establece la fracción VII del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que mandata lo siguiente:

Artículo 327. Sobreseimiento El Ministerio Público, el imputado o su Defensor podrán solicitar al Órgano jurisdiccional el sobreseimiento de una causa; recibida la solicitud, el Órgano jurisdiccional la notificará a las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto. El sobreseimiento procederá cuando:

I a la VI.- ...

VII. Una ley o reforma posterior derogue el delito por el que se sigue el proceso;

VIII a la X.- ...



LXIV
 LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA
 EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO



"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

Del mismo modo, una vez decretado el sobreseimiento, debe tener el efecto de sentencia absolutoria, como lo señala el artículo 328 del mismo ordenamiento.

Artículo 328. Efectos del sobreseimiento El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

Por todo lo anteriormente expuesto, considero necesario, exhortar a los Titulares de la Dirección General de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca y de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a efecto de que el personal a su cargo solicite de manera inmediata el sobreseimiento de las causas penales, cuando se actualicen los supuestos contenidos en el Decreto número 806 se publicó en el Periódico Oficial del Estado en fecha 24 de Octubre del 2019, por lo que, someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, exhortar a los Titulares de la Dirección General de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca y de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a efecto que de acuerdo al ámbito de su competencia, el personal a su cargo, realice una revisión a todas las causas penales y cuando se actualicen los supuestos contenidos en el Decreto número 806 se publicó en el Periódico Oficial del Estado en fecha 24 de Octubre del 2019, solicite de manera inmediata el sobreseimiento de las mismas.

ATENTAMENTE

DIPUTADA HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
 VICEPRESIDENTA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
 HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
 DISTRITO 13 OAXACA SUR